



DEFENSORÍA DE LAS
PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

DPI

GOBIERNO DE PUERTO RICO

24 de julio de 2025

Hon. Nitzá Morán Trinidad
Presidenta
Comisión de Desarrollo Económico,
Pequeños Negocios, banca, Comercio,
Seguros y Cooperativismo
Senado
San Juan, Puerto Rico

Estimada Senadora Morán Trinidad:

La Defensoría de las Personas con Impedimentos somete según solicitado los comentarios al P del S 670, cuyo acápite, lee como sigue:

“LEY

Para enmendar la Sección 6 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”; y enmendar el inciso (5) del Artículo 19.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de ampliar la cobertura de servicios en el hogar a las personas mayores de veintiún (21) años con discapacidades físicas, fisiológicas y cognitivas complejas; y para otros fines relacionados.”

Coincidimos con la exposición de motivos del presente Proyecto, en cuanto a que es imperioso que las personas con impedimentos requieran “...una atención especial toda vez que requieren de un cuidado superior, como lo es tratamiento para la auto agresividad, terapia recreativa, alimentación, aseo, administración de medicamentos, reposicionamiento, entre otras necesidades. “

La Defensoría de las Personas con impedimentos (DPI) fue creada mediante la Ley 158-2015, y es la sucesora de la antigua Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, (OPPI), la cual a su vez fue creada mediante la Ley 2 del 27 de septiembre de 1985, según enmendada. También somos los encargados de poner en vigor todos los poderes, prerrogativas y obligaciones que establece la Ley Núm. 44, *supra*, que prohíbe el



discrimen hacia las personas con impedimentos físicos y mentales en las instituciones públicas y privadas, y la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, Ley 238-2004, según enmendada.

Nuestra razón social, por tanto, ha sido el representar los intereses y derechos de las personas con impedimentos ante entes públicos y privados, en una iteración u otra, por los pasados 38 años.

A través de nuestra trayectoria como agencia fiscalizadora, hemos acumulado un caudal de experiencias, conocimientos y habilidades, fruto de innumerables gestiones realizadas en beneficio de la comunidad de las personas con impedimentos independientemente de su condición, ya fuese esta sensorial, física o mental. La primera línea de defensa de los derechos de estos ciudadanos que presentan algún tipo de condición o impedimento siempre ha sido la DPI, en la presente y pasadas reiteraciones.

En cuanto al presente Proyecto, tenemos a bien señalar que la agencias con el *expertise* para rendir recomendaciones técnicas en cuanto a legislación que impacte planes médicos, es la Oficina del Procurador del Paciente, y la propia Administración de Servicios de Salud. Habiendo dicho lo anterior y en cuanto a lo que nos compete en materia de principio de política pública, favorecemos el lenguaje propuesto del estatuto, muy particularmente allí donde se mandata "...una cubierta amplia, con un mínimo de exclusiones. No habrá exclusiones por condiciones preexistentes, como tampoco períodos de espera, al momento de otorgarse la cubierta al beneficiario." Así como particularmente endosamos el lenguaje que lee de la forma siguiente: "[p]ara los efectos de los servicios establecidos en esta cubierta para menores de veintiún (21) años de edad, con *discapacidades cognitivas complejas*, postrados en cama, *en silla de ruedas o problemas de ambulación* con [diversidades] *discapacidades físicas o fisiológicas complejas* y para beneficiarios que requieran el uso de un ventilador artificial para mantenerse con vida, *al igual que para personas mayores de veintiún (21) años con discapacidades físicas, fisiológicas o cognitivas complejas confinadas en su hogar* se dispone que tendrán el beneficio de un mínimo de un (1) turno diario de ocho (8) horas por paciente, de servicios de enfermería o de especialistas en terapia respiratoria o de técnicos(as) de emergencias médicas-paramédico(a) (TEM-P), debidamente licenciados(as)."

Siendo la DPI una agencia protectora de los derechos de personas afectadas por el discrimen, se nos hace fácil simpatizar con la posición asumida por el Honorable Legislador que tuvo a bien la presentación del presente Proyecto de Ley. Nuestra Agencia, por tanto,



DEFENSORÍA DE LAS
PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

DPI

GOBIERNO DE PUERTO RICO

endosa la presente medida, con nuestras recomendaciones, por entender que la misma tiene un loable propósito social, el cual es proteger el derecho de las personas mayores de 21 años a recibir los servicios de cuidado en el hogar. Esta protección a su vez emana de la quinta línea de la sección 20 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución: “El derecho de toda persona a la protección social en el desempleo, la enfermedad, la vejez o la incapacidad física¹.”

Tenemos confianza en que se lograrán los propósitos perseguidos por la presente iniciativa. Tomamos esta oportunidad para elogiar la labor de la Honorable Asamblea Legislativa, por refrendar esta legislación de importantísimo carácter de salud y socioeconómico.

Agradecemos una vez más, la oportunidad que se nos presenta para contribuir al desarrollo de los derechos de las personas con impedimentos. Nuestra agencia felicita a la Honorable Comisión, en su labor para proveer igualdad de condiciones a este grupo protegido, y reconoce su aportación social para la consecución de estos fines.

Cordialmente,

Dr. David Figueroa Betancourt
Defensor Designado
Defensoría de las Personas con Impedimentos

cc: Nannette Domenech ndomenech@senado.pr.gov

¹ Así escrito en el texto original.